

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 032/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: *****,
POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE
JUÁREZ, con número estadístico PV-200.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, CATORCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (14/10/2020). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 032/2020,
promovido por ***** en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN** con número de folio
*****, de veintiséis de enero de dos mil veinte, emitida por *****, **POLICÍA
VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico **PV-200**,
elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de
Oaxaca de Juárez, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** , por medio de escrito presentado ante Oficialía de
Partes Común de este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero de dos mil
veinte, por su propio derecho demandó la nulidad del Acta de Infracción con número
de folio ***** de veintiséis de enero de dos mil veinte, emitida por
*****, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL PV-200**, elemento adscrito a la
Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO.- Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y
emplazar a la autoridad demandada *****, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL PV-
200**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de
ley.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo al **Policía
Vial Municipal**, *****, contestando la demanda entablada en su contra,
ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales
correspondientes. Así mismo, se señalaron las **DOCE HORAS del VEINTIUNO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTE** para que tuviera verificativo la celebración de la
Audiencia Final.

CUARTO.- Por acuerdo de diecisiete de septiembre del año en que se actúa, y una vez determinado levantar la suspensión de plazos y términos de este órgano jurisdiccional, originada por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, se ordenó continuar la prosecución del presente juicio a partir del punto en que quedaron pausados, por lo que se señalaron las DIEZ HORAS del DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE para la celebración de la Audiencia Final, en razón que en la fecha señalada en el párrafo anterior no pudo celebrarse la misma debido a la suspensión de labores de este Tribunal.

QUINTO.- Siendo las DIEZ HORAS del DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente el actor, a través de su autorizada legal, formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de la autoridad demandada *****, Policía Vial Municipal de Oaxaca de Juárez, con número estadístico PV-200, se acreditó en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas



en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, el actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de veintiséis de enero de dos mil veinte, emitida por *****, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-200, en razón que el acto que combate no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación esencialmente refirió que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, que cuenta con las facultades para levantar el acta de infracción, que el acta de infracción es una prueba que demuestra que el actor sí cometió la falta administrativa.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida motivación, en virtud que la autoridad demandada en el espacio preestablecido para este rubro, lo dejó en blanco, esto es, no plasmó las razones o causas inmediatas que le llevaron a concluir que el actor había realizado alguna conducta prohibida, misma que fuera sancionada por el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, siendo omisa en precisar de forma clara y precisa, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de qué forma se cercioró que el actor estaba violentando la disposición

legal que asentó en el acta combatida.

Por cuanto hace al apartado de fundamentación plasmó en el formato preestablecido lo siguiente: *“Artículo 40, sin fracción, Sin garantía” DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE INGRESOS DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. ARTÍCULO 130 FRACCIONES V Y VII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”,* el cual establece:

“ARTÍCULO 40.- En la vía pública tienen preferencia de paso los peatones, las ambulancias, vehículos de seguridad pública o vialidad y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta encendida, así como los convoys militares; los conductores tienen la obligación de cederles el paso, queda prohibido aprovechar de la situación para seguir a los vehículos de emergencia.

El uso indebido de sirenas y torretas por parte de los elementos de la Comisaría de Vialidad, podrá ser denunciado por cualquier persona y será sancionado por el titular de la misma, y en caso de que arroje consecuencias reprochables, los infractores serán remitidos a las autoridades competentes. Si dicha actuación se realiza por parte de los cuerpos de emergencia o vialidad que no pertenezcan a la Comisaria de Vialidad, serán comunicados de inmediato a su superior jerárquico, a efecto de que les aplique la sanción correspondiente.

Para los efectos de este artículo, el uso indebido consiste en utilizar los dispositivos instalados en los vehículos de emergencia o seguridad pública cuando no exista necesidad de hacerlo y con el propósito de obtener algún beneficio o ventaja para circular.”

De la anterior disposición legal se advierte que al ser omisa la autoridad demandada en motivar el acta de infracción, no es posible establecer si el fundamento legal invocado por el Policía Vial, corresponde a la supuesta conducta infractora del actor, en razón que el ordenamiento legal invocado cuenta con tres párrafos y cada uno de ellos refiere diversas situaciones respecto de quiénes tienen preferencia al circular en la vía pública, así como la obligación de los conductores de cederles el paso a peatones, ambulancias, vehículos de seguridad pública o vialidad, y los vehículos de bomberos cuando estos circulen con la sirena abierta o con la torreta encendida, o aprovecharse de dicha circunstancia para seguir a los vehículos de emergencia; por lo que al ser omisa la autoridad demandada en precisar de forma clara y precisa, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de qué forma se cercioró que el actor estaba violentando la disposición legal que asentó en el acta combatida, esto es, si el actor no dio paso a peatón alguno, ambulancia, vehículo de seguridad pública o vialidad, de bomberos o algún convoy militar, o inclusive se aprovechó de esta situación para seguir a algún vehículo de emergencia, deja en estado de indefensión al actor, pues no le permite conocer el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



motivo o las razones que tuvo el Policía Vial para levantar el acta de infracción.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que si bien, la autoridad demandada Policía Vial, con número estadístico PV-200 en el Apartado de Faltas Administrativas seleccionó el supuesto “*Circular en sentido contrario Artículo 41*”, también lo es que dicho señalamiento de ninguna forma puede considerarse como una debida motivación y mucho menos una correcta fundamentación, puesto que las autoridades se encuentran obligadas de manera mínima a expresar lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa a los gobernados, situación que en la especie no aconteció.

En esa tesitura, al advertirse que la autoridad demandada no motivó de forma alguna su actuar, lo cual permitiera saber que la disposición legal que aplicó se ajustaba a la supuesta conducta antijurídica realizada por el actor, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de enero de dos mil veinte emitida por *****, **Policía Vial** con número estadístico **PV-200**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedente o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de enero de dos mil veinte, emitida por *****, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL** de Oaxaca de Juárez, con número estadístico **PV-200**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -